

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 21-oct.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2493
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Elmer Arboleda & Cía. S en C. S
Demandado: Laboratorio Clínico P y P Palmira S.A.S.
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00506-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la sociedad **ELMER ARBOLEDA & CÍA S EN C.S**, representada legalmente por Elmer Arboleda Olarte, quien actúa por conducto de apoderado judicial en contra de la sociedad **LABORATORIO CLÍNICO P Y P PALMIRA S.A.S**. Sería del caso proveer sobre su admisión de no ser por las siguientes falencias:

En primer lugar, la **factura electrónica** debe cumplir con los requisitos que señala el artículo 617 del estatuto tributario, y, además, con los siguientes requisitos que señala el artículo 11 de la resolución 000042 del 5 de mayo 2020, expedida por la DIAN.

Las facturas electrónicas aportadas FE2002345, FE2002399 y FE2002466 no aparece el ítem correspondiente al IVA incluido en estas, pues aparece en 0, y en el escrito de demanda no se hace la claridad al respecto.

De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la DIAN.

No se establece que las facturas hayan sido entregadas para validación del demandado y tampoco se establecen que éstas hayan sido validadas por la DIAN, situación que también deberá aclararse.

Por ende, se considera pertinente inadmitir la presente demanda ejecutiva, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **ELMER ARBOLEDA & CÍA S EN C.S**, representada legalmente por Elmer Arboleda Olarte, quien actúa por

conducto de apoderado judicial en contra de la sociedad **LABORATORIO CLÍNICO P Y P PALMIRA S.A.S.**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARGARITA ROSA MANJARRES PINZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.886.670 y T.P. N° 83.034 del C. Sup. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada del demandante, conforme al poder a ella conferido. (art. 74 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2d4d7f9b7d850d51fbe4e492fba413248a011e0f5ca50da81f7df0e008821**

Documento generado en 25/10/2022 02:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>